

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR  
ABYSUENA CONTRA ORANGE, TELEFÓNICA, TELEFÓNICA MÓVILES Y  
VODAFONE, EN RELACIÓN CON LA APERTURA DEL NÚMERO 11813 EN  
LA RED DE ESTOS ÚLTIMOS****CFT/D TSA/050/16/ABYSUENA vs VARIOS OPERADORES APERTURA  
11813****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de enero de 2018

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/D TSA/050/16, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Escrito presentado por Abysuena, S.L.U.**

Con fecha 2 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad Abysuena, S.L., sociedad unipersonal (Abysuena), por el que planteaba conflicto frente a “Movistar”, Vodafone España, S.A.U. (Vodafone) y Orange Espagne, S.A.U. (Orange) por no abrir en interconexión el número corto 11813, asignado a Abysuena el 4 de julio de 2016<sup>1</sup>.

Abysuena señala en su escrito que de manera *“injustificada los operadores no han procedido a cumplir con sus obligaciones de interconexión, siendo destacable la actitud de MOVISTAR quien tras reclamarle nos ha exigido una fianza según el volumen de llamadas alegando una falsa actuación irregular*

---

<sup>1</sup> Expediente NUM/D TSA/3134/16/ABYSUENA 118.

*con esta numeración que nunca hemos podido utilizar y dejando entrever que su actuación no obedece a otra cosa que a una clara competencia desleal (...)*”.

Por todo ello, la operadora solicita a través de su escrito que:

*“PRIMERO.– Se inicie conflicto entre operadores y por la presente se obligue a los tres operadores principales Movistar, Vodafone y Orange a la apertura inmediata de interconexión entre sus usuarios así como los usuarios de las operadoras móviles virtuales que les dan aparaguamiento con nuestra numeración 11813.*

*SEGUNDO.– Se nos exonere de pagar la TASA anual dado que la no puesta en servicio del 11813 es por causas solo imputables a estos operadores.*

*TERCERO.– De no acoger nuestra solicitud de exonerarnos de pagar la tasa se nos reconozca la obligación de los tres operadores a indemnizarnos por los daños causados por no haber cumplido con sus obligaciones.*

*CUARTO.– Ante la información de los operadores de tránsito y las numerosas resoluciones de la CNMC por actuaciones similares de que los tres operadores dominantes, propietarios a su vez de 118AB, se niegan a abrir su red a los 118AB como táctica “comercial” siendo esta actuación ilegal, un acto expreso de competencia desleal y un incumplimiento flagrante de las Resoluciones de la CNMC se le obligue a cesar en dicha actuación de manera inmediata y en el futuro y se inicie una investigación por competencia desleal que entendemos podrá esclarecer un auténtico cártel de operadores dominantes que cercenan el acceso de competidores al mercado con el espurio fin de beneficiarse”.*

## **SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información**

Mediante escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (DTSA) de 23 de diciembre de 2016, se comunicó a Abysuena, TME<sup>2</sup>, Vodafone y Orange el inicio del presente procedimiento y se formularon sendos requerimientos de información.

No habiendo resultado posible la notificación a Abysuena, por causas no imputables a esta Comisión, el 20 de enero de 2017 se procedió a la notificación a través de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del inicio del procedimiento administrativo CFT/DTSA/050/16 y se le requirió determinada información necesaria para el conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la Comisión.

---

<sup>2</sup> La referencia a “Movistar” que realizó Abysuena en su escrito de solicitud se entendió que se refería a Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME).

**TERCERO.- Respuesta de Vodafone al requerimiento de información**

Con fecha 10 de enero de 2017, se recibió escrito de Vodafone en el que adjuntaba determinada documentación en respuesta al requerimiento de información remitido por la CNMC.

**CUARTO.- Contestación de Orange al requerimiento de información**

Con fecha 11 de enero de 2017, Orange remitió escrito por el que daba contestación al requerimiento de información mencionado anteriormente.

**QUINTO.- Respuesta de TME al requerimiento de información**

Con fecha 16 de enero de 2017, se recibió escrito de TME por el que se daba contestación al requerimiento de información formulado por esta Comisión.

**SEXTO.- Respuesta de Abysuena al requerimiento de información**

Con fecha 23 de febrero de 2017, Abysuena aportó determinada documentación en contestación al requerimiento de información formulado por la Comisión el 23 de diciembre de 2016 y notificado a través de la publicación en el BOE el 20 de enero de 2017 (Antecedente Segundo).

**SÉPTIMO.- Segundo Requerimiento de información a los interesados**

En vista de la documentación aportada en las contestaciones de los operadores que son interesados en el presente procedimiento, la DTSA consideró necesario que se acreditaran determinados extremos. Por ello, mediante escrito de 28 de febrero de 2017, se acordó remitir un nuevo requerimiento de información a Abysuena por el que se solicitaba determinada información.

**OCTAVO.- Comunicación de tramitación del presente procedimiento a Telefónica**

En el escrito de interposición del conflicto, Abysuena se refirió a determinadas actuaciones de “Movistar” –marca que agrupa a TME y a Telefónica de España, S.A. Unipersonal (en adelante, Telefónica)– sin aclarar a cuál de estos operadores se refería. Asimismo, aportó sólo copia del acuse de recibo de TME y no de Telefónica, por lo que únicamente se consideró interesado al primero.

Sin embargo, a la vista de las contestaciones recibidas a los requerimientos hechos a los operadores, se comprobó que, junto con los mencionados operadores, el presente conflicto también se planteaba frente a Telefónica por lo que, mediante escrito de 28 de febrero de 2017, se le comunicó la tramitación del presente procedimiento, requiriéndole asimismo determinada

información, en virtud del artículo 8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

#### **NOVENO.- Respuesta de Telefónica al requerimiento de información**

Con fecha 15 de marzo de 2017, Telefónica presentó un escrito por el que se daba contestación al requerimiento de información formulado por la DTSA.

#### **DÉCIMO.- Respuesta de Abysuena al segundo requerimiento de información**

El 27 de marzo de 2017 Abysuena aportó documentación a efectos de dar contestación al segundo requerimiento de información formulado tras las contestaciones de los operadores.

#### **UNDÉCIMO.- Declaraciones de confidencialidad**

El 5 de abril de 2017, la DTSA declaró confidencial determinada información aportada por Telefónica, TME, Abysuena y Vodafone en sus escritos de contestación a los respectivos requerimientos de información.

#### **DUODÉCIMO.- Trámite de audiencia**

Mediante escrito de 9 de octubre de 2017, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a los interesados el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgándoles trámite de audiencia por un plazo de diez días, para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

#### **DECIMOTERCERO.- Alegaciones de los interesados en el trámite de audiencia**

Con fecha 25 y 27 de octubre así como el 3 y 8 de noviembre de 2017, Vodafone, Telefónica, Orange y Abysuena, respectivamente, remitieron sus alegaciones al informe mencionado en el apartado anterior.

Abysuena propuso una rebaja en los precios y una mejora en las condiciones de pago para evitar el establecimiento de un aval.

#### **DECIMOCUARTO.- Remisión a los interesados de la nueva propuesta de precios de Abysuena**

Con fecha 14 de noviembre de 2017, se dio traslado a Vodafone, Telefónica, TME y Orange de la nueva propuesta de precios de Abysuena y se solicitó que indicaran su parecer sobre una posible modificación de la propuesta de la DTSA, a la luz de las nuevas condiciones propuestas por Abysuena.

**DECIMOQUINTO.- Alegaciones de los operadores a esta nueva propuesta**

Con fecha 21 y 29 de noviembre de 2017, Vodafone, Orange, Telefónica y TME respectivamente contestaron al requerimiento citado en el apartado anterior y remitieron sus consideraciones sobre la nueva propuesta de Abysuena.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES****PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto la resolución de la reclamación planteada por Abysuena frente a Telefónica, TME, Orange y Vodafone ante la denegación de apertura en la red de estos operadores del número 11813, asignado a Abysuena para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados y el resto de las cuestiones planteadas en su solicitud por este operador.

**SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso y de los conflictos que se produzcan entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002<sup>3</sup> atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30

---

<sup>3</sup> Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### PRIMERO.- Sobre las relaciones de las partes en conflicto

Abysuena está autorizado en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas desde el día 29 de octubre de 2014 para prestar el servicio de comunicaciones electrónicas de consulta telefónica sobre números de abonado. Posteriormente, desde el 21 de junio de 2016, Abysuena está facultado para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público para la terminación de las llamadas recibidas en su servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. Por último, con fecha 6 de julio de 2016, se asignó a este operador el número 11813.

Abysuena tiene suscrito un contrato con Quality Telecom, S.L. (Quality) por el que este último le ofrece el servicio soporte de red necesario que permite al primero recibir el tráfico asociado a la numeración 11813 con origen en la red de otros operadores –en este caso Telefónica, TME, Vodafone y Orange– a través de la interconexión constituida entre ellos .



Con anterioridad al inicio del conflicto, Abysuena comunicó a los operadores interesados en el presente procedimiento las siguientes tarifas **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL** para su servicio de consulta telefónica de números de abonados. Estos fueron los precios tenidos en cuenta en la instrucción del procedimiento.

Posteriormente, en sus alegaciones presentadas en el trámite de audiencia Abysuena ha propuesto nuevos precios, sensiblemente inferiores a los anteriores, **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL**. Asimismo, señaló la posibilidad de aplicar un sistema de pagos de **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL** como garantía que evite los impagos y que a su vez elimine la necesidad de

establecer un aval. Esta información le fue remitida a Telefónica. Al resto de los interesados se envió únicamente la propuesta de nuevos precios. En ambos casos, el objetivo era que manifestasen su parecer sobre las nuevas condiciones aplicables –en cada caso- y sobre una posible propuesta de estimación de la solicitud.

#### **a) Relación con TME y Telefónica**

Mediante escrito recibido el 11 de agosto de 2016, Abysuena solicitó a TME la apertura en su red del número 11813. Posteriormente, ante la falta de respuesta, Abysuena reiteró su solicitud mediante un escrito de 5 de septiembre de 2016, recibido por TME el 19 de septiembre.

TME contestó a dicha petición con una carta de 30 de septiembre de 2016 en la que comunicaba a Abysuena que cualquier solicitud que deseara realizar sobre la prestación de servicios de interconexión para servicios de consulta telefónica sobre número de abonados, la realizase a través de su operador de red. Sin embargo, dicha carta fue devuelta el 13 de octubre de 2016. Por ello, el 17 de octubre de 2016, TME intentó de nuevo la notificación a través de un burofax, que también fue devuelto el 19 de octubre de 2016.

Por lo que se refiere a la solicitud a Telefónica, fue directamente Quality quien se dirigió a la empresa mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2016 instando la apertura de su red a la numeración 11813. Ante dicha petición, el 7 de octubre de 2016 Telefónica solicitó la constitución de un aval como garantía de pago que velase por los intereses de los clientes ante los posibles impagos/fraudes con el servicio ya que, según aducía Telefónica, las tarifas solicitadas no aseguraban la prestación del servicio en condiciones apropiadas para el usuario final. Asimismo, Telefónica solicitaba una estimación de la cantidad de llamadas que Abysuena preveía recibir durante los seis primeros meses.

Tras la remisión de los nuevos precios y condiciones propuestos por Abysuena después de recibir el informe de la DTSA, Telefónica manifiesta que *“en ningún momento, Abysuena o su operador de interconexión se han dirigido a Telefónica con la finalidad de negociar o solicitar la apertura del número 11813 a precios diferentes”*.

#### **b) Relación con Vodafone**

Con fecha 1 de agosto de 2016, Abysuena dirigió una carta a Vodafone Ono, S.A.U. (Vodafone ONO) solicitando la apertura en su red del número 11813.

Posteriormente, con fecha 7 de agosto de 2016, Abysuena reiteró la solicitud ante Vodafone ONO, informándole de que se conecta por medio de Quality, por lo que la interconexión debía hacerse a través de la red de Telefónica, que es con quien Quality tiene operativo el Pdl.

El 22 de septiembre de 2016, Vodafone comunicó a Abysuena que no había procedido a la apertura de la interconexión ya que Telefónica no facilitaba por su red en tránsito las llamadas con destino al número 11813 y, en la medida en que Vodafone no tiene un acuerdo con Quality, únicamente lo podía hacer a través de Telefónica.

Vodafone indicó en sus alegaciones al informe de la DTSA su *“conformidad con todo lo manifestado en el Proyecto de Resolución”*.

### **c) Relación con Orange**

Al igual que en el supuesto anterior, Abysuena solicitó el 1 de agosto de 2016 a Orange la apertura del encaminamiento de las llamadas de sus abonados hacia la numeración 11813. Asimismo, Abysuena informó a Orange de que si no tenían un acuerdo de interconexión con ellos, como es el caso, que se encaminaran las llamadas a través de la red de Quality, es decir, nuevamente por medio de Telefónica.

A pesar de haberse requerido a Orange que aportase documentación acreditativa de su respuesta a Abysuena, este operador no ha aportado ninguna documentación, por lo que se deduce que no hubo una respuesta expresa por parte de Orange a la solicitud de ese operador.

Orange manifiesta que la interconexión con Abysuena no se ha producido porque el operador de tránsito que la encaminaría –Telefónica- no ha remitido oferta en la que incluya este número. Orange señala que no dispone de los medios para llegar a esa numeración. En el momento en que se le comunique la disponibilidad del tránsito a esa numeración, Orange procederá a encaminar al 11813 las llamadas generadas en su red.

Ante los nuevos precios propuestos por Abysuena después del informe de la DTSA, Orange señaló que le parecían razonables pero que habría que asegurar que se mantendrían, al menos durante un periodo de 12 meses.

### **d) Conclusión**

En definitiva, Telefónica y TME no han abierto en sus redes la interconexión a este número (para permitir llamadas salientes desde sus clientes), pero por motivos distintos. En particular, en el caso de Telefónica, desde la red fija, esta empresa solicitó a Abysuena, en octubre de 2016, la constitución de un aval, y frente a esta solicitud no consta que Abysuena haya ofrecido respuesta. TME por su parte alegó la falta de documentación suficiente.

Vodafone y Orange no han abierto sus redes a la interconexión con este número alegando una imposibilidad técnica, en concreto, que su operador de tránsito, Telefónica, no tiene abierto el número 11813 en su red por lo que no

pueden cursar las llamadas hacia Quality, operador de acceso de Abysuena. Los nuevos precios notificados por Abysuena les parecen razonables a ambos operadores.

Frente a los problemas señalados por los operadores a lo largo del procedimiento, Abysuena ha propuesto varias soluciones que permitirían solucionar el conflicto conforme a sus intereses: (i) de un lado, la bajada del precio del servicio; (ii) de otro, el establecimiento de un sistema de facturación que minimizaría el riesgo frente a fraudes para los operadores de acceso.

## **SEGUNDO.- Sobre los principios regulatorios aplicables a la interoperabilidad**

Sobre este aspecto, nos remitimos al análisis de la normativa sectorial aplicable y del alcance de las obligaciones de interoperabilidad de los operadores, contenido en las resoluciones de los conflictos planteados por Esto es Marketing, S.L.<sup>4</sup>, Litra, S.L.<sup>5</sup>, Infónica, S.L.<sup>6</sup>, Fulltime Networks Limited<sup>7</sup> y Delimax Concept, S.L.<sup>8</sup>.

Para otro tipo de numeración, esta cuestión fue planteada por Vodafone España, S.A. a esta Comisión. Como se indicó en la contestación de la Sala de Supervisión Regulatoria de 16 de abril de 2015<sup>9</sup>, *“todos los operadores de comunicaciones están obligados, con carácter general, a garantizar la interoperabilidad de los servicios, lo que implica que los operadores de red deben abrir su red a los rangos de los planes nacionales de numeración asignados a terceros prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, sin que para ello deba tenerse en cuenta si el operador ha sido declarado con PSM [poder significativo en el mercado] en los correspondientes mercados mayoristas”*.

Como se indica en tales resoluciones, en definitiva, con carácter general, los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas tienen derecho a ser

---

<sup>4</sup> Resolución de 19 de mayo de 2016, del conflicto interpuesto contra Telefónica en relación con la apertura del número 11887 en la red de este último (CFT/DTSA/014/15).

<sup>5</sup> Resolución de 23 de julio de 2015 por la que se pone fin al conflicto interpuesto por Litra, S.L. contra Orange Espagne, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11829 en la red de este último (CFT/DTSA/1440/14).

<sup>6</sup> Resolución de 5 de noviembre de 2015 del conflicto interpuesto por Infónica, S.L. contra Vodafone España, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11895 en la red de este último (CFT/DTSA/1892/14).

<sup>7</sup> Resolución de 17 de diciembre de 2015 del conflicto interpuesto por Fulltime Networks Limited contra Orange Espagne, S.A. y Vodafone España, S.A. en relación con la apertura del número 11894 en la red de estos últimos (CFT/DTSA/324/15).

<sup>8</sup> Resolución de 13 de junio de 2017 por la que se pone fin al conflicto de interconexión interpuesto por Delimax Concept, S.L. contra Telefónica de España, S.A. en relación con la apertura del número 11838 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/019/16).

<sup>9</sup> Acuerdo de 16 de abril de 2015, por el que se da contestación a la consulta planteada por Vodafone España, S.A.U. en relación con el acceso a redes y la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas (CNS/DTSA/2031/14).

accesibles desde todas las redes, y los operadores de red, por su parte, deben permitir, salvo si concurren causas técnicas o económicas justificadas, el acceso desde su red a los servicios de comunicaciones electrónicas prestados por otros operadores que así lo soliciten<sup>10</sup> siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en las normas para la utilización del número.

Ello es así en virtud de:

- (i) los artículos 3 y 19.6 de la LGTel –estableciendo este último precepto la obligación general de los operadores de cursar llamadas hacia la numeración incluida en los planes de numeración aprobados-,
- (ii) la previsión general del artículo 19.11 de la LGTel, que establece la obligación de los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas de, siempre que sea técnica y económicamente posible, adoptar las medidas necesarias para que los usuarios finales puedan tener acceso a los servicios y números de la Unión Europea<sup>11</sup>.
- (iii) las condiciones establecidas sobre los operadores de comunicaciones electrónicas de conformidad con el artículo 16.1 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (Reglamento de Prestación de Servicios) –en particular, las contenidas en el artículo 17, apartado c), de garantizar la interoperabilidad de los servicios, y apartado d), de garantizar a los usuarios finales la accesibilidad de los números-<sup>12</sup>.
- (iii) el artículo 30 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes, y la numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de mercados, acceso y numeración) y el apartado 2.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT), aprobado por el citado Reglamento a través de su Anexo 2, que establecen que los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas están obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y

<sup>10</sup> En el ámbito europeo, este principio tiene, en líneas generales, un alcance similar al de la regulación española. Así se ha constatado a través de las Autoridades Nacionales de Reglamentación europeas.

<sup>11</sup> En transposición del artículo 28 de la Directiva de Servicio Universal (Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre).

<sup>12</sup> Véase la interpretación alcanzada en la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 9 de octubre de 2007, por la que se resuelve el conflicto de acceso presentado por Editateide, S.L frente a Esto es ONO, S.A.U. sobre el acceso de los abonados a este último al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado de Editateide, S.L (RO 2006/717).

encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando, entre otras cuestiones, la CNMC realice asignaciones de recursos públicos de numeración.

No obstante, este derecho no tiene un carácter ilimitado, sino que debe encajarse en el marco de la normativa aplicable a los distintos servicios de comunicaciones electrónicas, a la numeración de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Por lo tanto, en el presente conflicto es preciso analizar la razonabilidad de la petición concreta planteada Abysuena –operador asignatario de la numeración 11813- a la luz del principio de interoperabilidad anterior y de la regulación de las condiciones de acceso para la prestación de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado.

### **TERCERO.- Sobre la regulación de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado**

La Orden CTE/711/2002 atribuye el código 118, coincidente con las tres primeras cifras del número nacional NXYABMCDU, al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, asignándose la numeración perteneciente a este rango a las personas autorizadas para la prestación del mencionado servicio de consulta.

Tal como se ha señalado en ocasiones anteriores, el criterio general aplicable a la apertura de esta numeración en las redes de los operadores que prestan el servicio telefónico disponible al público –para que sus clientes puedan llamar a los servicios de consulta-, es el de su apertura a la interconexión, cuando sea técnicamente viable y esté debidamente justificada, como señala el segundo párrafo del apartado octavo.1 de la Orden CTE/711/2002<sup>13</sup>, y ocurre con el resto de la numeración en virtud de lo dispuesto en la LGTel y en los Reglamentos aplicables (ver Fundamento anterior).

Sin embargo, el apartado decimotercero.5 de la Orden CTE/711/2002 no establece una obligación de interoperabilidad plena pues permite que se exima a los prestadores del servicio telefónico disponible al público de abrir sus redes a los números de consulta telefónica sobre números de abonado; en este sentido la disposición señala que los usuarios finales deberán tener acceso a una oferta de este tipo de servicios en condiciones adecuadas.

El apartado decimotercero.6 de la Orden CTE/711/2002 prevé la posibilidad de que la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD) determine mediante una disposición de carácter general los criterios que deben cumplirse para que se considere que existe una oferta de proveedores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado

---

<sup>13</sup> Tal y como fue modificado por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio.

que aseguren su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final. De esta forma, cuando concurren los criterios que, en su caso, establezca la SESIAD, el operador del servicio telefónico podrá limitar los 118AB a los que accedan sus abonados.

Por otro lado, cuando exista un desacuerdo concreto entre operadores sobre la apertura de un determinado número, el apartado octavo.2 establece la potestad de resolución de conflictos que –como en otros ámbitos- corresponde a la CNMC.

Tal y como la Exposición de Motivos de la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden CTE/711/2002, señala, la CNMC podrá determinar los criterios que deben cumplirse para que se considere que existe una oferta de proveedores de estos servicios que aseguren su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final, en base a sus competencias.

La regulación anterior ha de completarse, en su caso, con las obligaciones que se impongan a los operadores con poder significativo de mercado (PSM), al amparo de los artículos 13 y 14 de la LGTel, obligaciones que pueden incluir ofrecer acceso a numeración 118AB. Así sucede en el caso de Telefónica, en el mercado de originación y acceso en redes fijas individuales -mercado 2 de la Recomendación de mercados relevantes de 2007<sup>14</sup>- (en adelante, mercado 2/2007), en el que se le ha impuesto a esta compañía la obligación de prestar servicios de acceso y originación a los operadores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado que son asignatarios de numeración 118AB<sup>15</sup>.

#### **CUARTO.- Aplicación de la regulación y principios anteriores al presente conflicto**

A continuación, se analizan los motivos aducidos por los operadores interesados en el presente procedimiento para denegar la solicitud de apertura del número 11813 y la aplicación de la normativa y regulación analizada al supuesto del conflicto.

---

<sup>14</sup> Recomendación de 17 de diciembre de 2007, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

<sup>15</sup> Resolución, de 17 de enero de 2017, relativa a la definición y análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija (mercado 1/2007) y del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas (mercado 2/2007) y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ANME/DTSA/364/15/MERCADOS 1 Y 2-REC.2007).

## IV.1 Telefónica

Telefónica señaló los siguientes motivos para denegar la apertura del número 11813 en su red:

- a) Las tarifas solicitadas por Abysuena no aseguraban la prestación del servicio en condiciones apropiadas para el usuario final, incluso los nuevos precios –propuestos en el trámite de audiencia- resultaban elevados
- b) La necesidad de constituir una garantía de pago que velase por los intereses de Telefónica y sus clientes ante los posibles impagos o fraudes de los servicios.
- c) La existencia de antecedentes de tráfico fraudulento con numeración 118AB.

Según Telefónica, la falta de acuerdo en los puntos anteriores pone de relieve la necesidad de negociar. Por ello, este operador solicitó que se cerrase el expediente por desaparición sobrevenida de su objeto.

### Valoración

Procede examinar si Telefónica debe abrir su red al número 11813 a los nuevos precios notificados por Abysuena partiendo de que: (i) son los titulares de esta numeración los que fijan el precio a cobrar al usuario final por el servicio<sup>16</sup>; (ii) Telefónica es un operador con una obligación específica de atender las solicitudes razonables de acceso a la numeración 118AB en el marco del mercado 2/2007, con arreglo a la obligación de no discriminación; (iii) el artículo 19.11 de la LGTel permite excepcionar la apertura de numeración no geográfica por razones técnicas o económicas, (iv) la Orden CTE/711/2002 exige que se asegure al abonado la prestación del servicio en condiciones adecuadas, lo que permitirá denegar la apertura cuando este requisito no se cumpla y que, (v) la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) autoriza la exigencia de un mecanismo de aseguramiento de pago cuando el operador no haya contratado nunca ningún servicio mayorista con Telefónica .

#### (i) *En relación con el elevado precio*

En un primer momento, Abysuena notificó las siguientes tarifas para su servicio de consulta desde la red de Telefónica: **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL**<sup>17</sup>. Sin embargo, en sus alegaciones al

---

<sup>16</sup> Apartado Noveno.2 de la Orden CTE/711/2002.

<sup>17</sup> Los precios comunicados por Abysuena son similares a los examinados en la Resolución de 18 de mayo de 2017 del conflicto planteado por Quality Telecom, S.L. contra Telefónica De España, S.A. por la negativa de esta última a incrementar las tarifas solicitadas para los números cortos 11814 y 11863 (CFT/DTSA/013/15) en la que se denegó la obligación de dar

informe de la DTSA, propuso nuevos precios, bastante más reducidos, **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL**. La DTSA dio traslado de estas nuevas tarifas a los operadores para que expresaran sus consideraciones al efecto.

Respecto a estas nuevas tarifas, Telefónica señaló en primer lugar que no le *“resultaba factible posicionarse”* porque era *“necesario un análisis integral de la solicitud, lo cual compromete aspectos adicionales al precio”*.

En segundo lugar, consideró elevado el nuevo precio porque dado el servicio de que se trata debería alinearse con los que se cobran por servicios de entretenimiento, ocio o profesionales de nivel 3 cuyo precio máximo se sitúa entre 0,75 y 1 euro y 0,30 € más desde red móvil.

Teniendo en cuenta los nuevos precios comunicados por este operador, se hace necesario analizar si estos sobrepasan los límites que aseguran la prestación del servicio en condiciones adecuadas según ha establecido esta Sala en anteriores ocasiones o si existen razones económicas que justifiquen los importes comunicados por Abysuena.

Para determinar si el precio comunicado por Abysuena resulta elevado se considera conveniente ponerlo en relación con el resto de los importes de números asignados que figuran en la página web de Telefónica.

Analizando los precios publicados en noviembre de 2017 por Telefónica<sup>18</sup> – para los 45 números de consulta de números de abonados que tenía abiertos en red a fecha 1 de diciembre de 2017<sup>19</sup>, el precio medio sin IVA de una llamada desde un teléfono fijo a un número de consulta con una duración de 2 minutos es de 6,54 €<sup>20</sup>, por encima del comunicado por Abysuena **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS OPERADORES [ ] FIN CONFIDENCIAL**

Examinando los anteriores datos, se constata que el importe propuesto por Abysuena se sitúa por debajo del precio medio tanto en cuanto a establecimiento como por minuto. Esto permite concluir que no ha quedado acreditado que el precio establecido por este operador sea excesivamente elevado, comparado con el del resto de operadores que prestan el servicio de consulta telefónica de números de abonado a través de la red de Telefónica.

---

acceso por parte de Telefónica a los números de información telefónica 11863 y 11814, según las tarifas comunicadas y analizadas en el ese expediente.

<sup>18</sup> Precios en vigor a partir del 1 de diciembre de 2017. <http://www.movistar.es/particulares/atencion-cliente/ficha-ayuda/tarifas-servicio-telefonico-basico>

<sup>19</sup> Sólo se tienen en cuenta los números abiertos en la red de Telefónica a 1 de diciembre de 2017 –listado publicado en noviembre de 2017-, a partir de la información contenida en su página web, excluido, por tanto, el precio propuesto por el número 11813; y teniendo en cuenta los números asignados por la CNMC en esa fecha.

<sup>20</sup> En el cálculo se suman el precio del establecimiento más el importe correspondiente a los dos minutos. No se ha incluido el precio de los 11 primeros segundos de locución informativa.

Por el contrario, se sitúa ligeramente por debajo de la media (considerando una llamada de dos minutos).

Más aun, el punto 4 del Anexo I del mercado 2/2007 impone a Telefónica una obligación de no discriminación<sup>21</sup>. Por tanto, no puede acogerse la alegación de Telefónica relativa a que el precio todavía dista del de varios operadores –que tienen precios más competitivos- como justificación de su negativa a la apertura, ya que se ha comprobado que existen operadores del servicio de consulta con condiciones económicas semejantes –y bastante con condiciones más gravosas (hasta 28)- abiertos en su red.

En conclusión, teniendo en cuenta que los nuevos precios notificados por Abysuena son cercanos a la media de los precios existentes en la actualidad de la numeración 118AB, es razonable entender que su prestación se realizará en condiciones adecuadas a los usuarios del servicio. Por ello, se concluye que la denegación de apertura por Telefónica no es razonable en este punto.

#### **(ii) En relación con la constitución de un aval**

En segundo lugar, Telefónica solicitó a Abysuena -a través de Quality- la constitución de un aval que velase por los intereses de sus clientes ante los posibles impagos de los servicios en tanto que las tarifas solicitadas por Abysuena eran elevadas y, a su juicio, por ello no aseguraban la prestación del servicio en condiciones apropiadas para el usuario final. Es asimismo uno de los motivos invocados por Telefónica para denegar la apertura en el presente procedimiento.

Como solución alternativa a la constitución de un aval, en sus alegaciones en el trámite de audiencia Abysuena señaló la posibilidad de aplicar un sistema de pagos de **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL** como garantía frente a posibles impagos.

Condicionar la apertura en red mediante la imposición de condiciones de aseguramiento de pago es un instrumento que debe presentarse como último recurso ya que supone un obstáculo que dificulta el acceso al mercado al operador que lo solicita. Además la normativa y regulación aplicables dotan de instrumentos suficientes a Telefónica para frenar esos comportamientos o eludir sus consecuencias, si una vez abierta la interconexión, se detecta un uso irregular de esta numeración<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> En particular, se señala: *“Telefónica deberá aplicar condiciones económicas y técnicas equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores que presten servicios equivalentes, y proporcionarles servicios e información de la misma calidad que los que se proporcionen a sí mismos, a sus filiales o asociados, así como a terceros operadores”*.

<sup>22</sup> Estos procedimientos se regulan en el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas (Real Decreto 381/2015).

Se debe tener en cuenta en cualquier instancia que, por un lado, no puede considerarse exigible a ningún operador (tampoco a Telefónica) la asunción del riesgo empresarial de los operadores de numeración 118AB, cuando establecen precios elevados: atendiendo a los antecedentes de algunas de estas numeraciones, dicho riesgo sería inconcebible en el tráfico mercantil ordinario, y en nada resulta de las obligaciones que se han impuesto a Telefónica.

Por otro, debe también tomarse en consideración que el que percibirá las cantidades abonadas por los usuarios por la prestación del servicio es Telefónica, por lo que en esos supuestos no habrá impagos –aunque sí pueden surgir como consecuencia de fraude, engaño o que el usuario, por distintos motivos, se niegue al pago-.

Sin embargo, los nuevos importes propuestos por Abysuena son mucho más bajos que la mayoría de los que actualmente tiene abiertos Telefónica y no se han acreditado, como se describe en el apartado siguiente, antecedentes de tráfico irregular o fraudulento, por lo que no se perciben los riesgos anteriores.

Como indicó la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en su Resolución de 13 de junio de 2017<sup>23</sup> para otro supuesto similar, en este caso, no son aplicables las medidas de aseguramiento de pago de la OIR –véase el apartado 7.14-<sup>24</sup> pues el titular de la numeración 118AB –Abysuena-, no tiene interconexión directa con Telefónica.

Además, el anexo de la OIR<sup>25</sup> permite en su apartado 2.5 repercutir los impagos al operador de los servicios de consulta cuando señala que *“en caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números de consulta telefónica de operadores interconectados, Telefónica de España no estará obligada al pago descrito, una vez acredite suficientemente el impago producido”*. Asimismo, el citado apartado de la OIR establece que *“el operador de consulta telefónica estará siempre obligado al pago de servicios de acceso y de facturación y gestión de cobro, aunque se produzca un impago justificado en el acceso a Telefónica de España”*.

Más aun, Telefónica está condicionada por su obligación de no discriminación y se desconoce si con operadores que cobran este nivel de precios ha suscrito mecanismos de aseguramiento de pago.

---

<sup>23</sup> Nota al pie 8.

<sup>24</sup> Estos mecanismos fueron modificados por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de febrero de 2011, por la que se analizó la solicitud de Telefónica de modificación de las medidas de aseguramiento de pago de sus ofertas mayoristas (exp. RO 2010/902).

<sup>25</sup> Anexo de los servicios de acceso de la Oferta de Referencia de Servicios de interconexión sobre la red Telefónica de España, S.A.U para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas Anexo-SA.

Por ello, se desestima la solicitud de Telefónica, y la negociación de este mecanismo se hará dentro del principio de libertad de pactos (artículo 1255 del Código Civil).

**(iii) En relación con la existencia de antecedentes de tráfico fraudulento con numeración 118AB**

Telefónica comunicó a Quality, con carácter general y como justificación para la solicitud del aval, que la numeración 118AB ha sido utilizada para cursar tráfico irregular. En este sentido, Telefónica señala, en relación con Quality, que **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL**.

En primer lugar, debe señalarse que no se pueden extrapolar a Abysuena comportamientos ajenos a su empresa para justificar una hipotética denegación de la apertura de su número en la red de Telefónica. La afirmación de existencia de tráfico fraudulento con carácter general, sin aportar datos concretos sobre Abysuena –o entidades relacionadas con este operador– que le hagan responsable de ese tipo de comportamientos, no puede servir como base para bloquear u obstaculizar el cumplimiento de la obligación de negociar las condiciones de apertura.

Como ya se señaló en el punto anterior, a día de hoy, la normativa aplicable dota de instrumentos suficientes a Telefónica para frenar usos irregulares de la numeración correspondiente, con posterioridad a la interconexión.

Una vez abierto el número, de conformidad con el Real Decreto 381/2015, Telefónica y otros operadores pueden suspender la interconexión y retener pagos en interconexión, aplicando los criterios aprobados por la SESIAD –en fecha 10 de diciembre de 2015, para Telefónica– y, asimismo, pueden formular una denuncia ante la CNMC para que se lleven a cabo las actuaciones oportunas en el ámbito sancionador y de la numeración.

En cuanto a la alusión a **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL** sólo en la medida en que se demuestre su relación con Abysuena podrán ser tenidos en cuenta, relación que no se ha comprobado que concurra en el presente procedimiento.

## **IV.2. TME**

En su escrito de 16 de enero de 2017, TME señala en primer lugar que nunca ha denegado la solicitud de interconexión del 11813 cuyo titular es Abysuena sino que, una vez recibida la solicitud, constató la existencia de ciertas deficiencias con respecto a requisitos exigidos por la normativa –tales como ausencia del literal para presentar en la factura, falta de número de atención al cliente, etc.–, que deben ser valorados por esta Comisión. Por ello, TME remitió una contestación por carta que no pudo ser entregada en el domicilio de

Abysuena a pesar de haber realizado dos intentos: uno por correo ordinario el 11 de octubre de 2016 y otro por burofax de 17 de octubre de 2016<sup>26</sup>.

Asimismo, TME manifiesta que las solicitudes de apertura deben realizarse en los siguientes términos:

*“Le recomendamos que cualquier solicitud que quiera realizar sobre la prestación de servicios de interconexión de consulta telefónica sobre número de abonados, la solicite a través de su operador de red conforme a la normativa existente”.*

Ante los nuevos precios propuestos por Abysuena, TME sostiene que siguen siendo elevados, con alegaciones similares a Telefónica pero, a diferencia de aquélla, propone que se desestime la solicitud de apertura porque considera que únicamente se deben tener en cuenta los precios notificados en primer lugar.

### Valoración

La Orden CTE/711/2002, en su artículo Octavo determina que *“para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, los operadores de redes públicas y del servicio telefónico disponible al público **deberán atender las solicitudes técnicamente viables y debidamente justificadas de acceso a sus redes y recursos asociados por parte de los prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado**, en la medida en que sea necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado decimotercero.5 de la presente orden.”* Tal y como se observa, no es necesario que la solicitud de apertura se realice por el operador de red, sino por parte del operador que presta el servicio de consulta telefónica, en este caso Abysuena, que es a su vez el asignatario del número 11813 -ver Fundamento Jurídico Material Primero (nota al pie 1)-<sup>27</sup>.

De conformidad con el artículo Noveno de la misma Orden CTE/711/2002 los operadores del servicio telefónico disponible al público deberán ofrecer un servicio de facturación y cobro de los precios que éstos hayan establecido para sus usuarios e indicar el nombre y número telefónico del prestador y el precio de su servicio en las facturas generadas.

Aunque es cierto que para prestar este servicio TME necesita conocer cierta información –como los importes del servicio u operador soporte, en su caso-, la misma le fue facilitada por Abysuena. Por tanto, la Sala considera que TME no justificó de forma suficiente su negativa a la apertura del número 11813. De

---

<sup>26</sup> TME aporta copia acreditando los intentos de notificación.

<sup>27</sup> En este punto el criterio seguido hasta ahora por la CNMC ha sido antiformalista, siendo indiferente que el que comunique las condiciones sea el operador del 118AB como el operador de interconexión –en el presente caso, Quality-.

hecho, a otros operadores como Orange o Vodafone les resultó suficiente la información facilitada-.

Además, TME debería haber detallado expresamente, en su escrito denegando la apertura, qué documentación consideraba necesaria, aspecto que no precisó. Por tanto, no puede ser acogida la alegación de TME.

Por lo que se refiere a los precios, a lo largo de un procedimiento las partes pueden modificar sus posiciones y esta Comisión debe tenerlo en cuenta para resolver –en virtud del artículo 88 de la LPAC-. Como ya se ha indicado anteriormente, se considera que los nuevos precios propuestos por Abysuena no justifican una denegación de la apertura en red, en virtud de las consideraciones anteriores.

Por lo tanto, TME deberá abrir su red al número 11813 de Abysuena a los nuevos precios propuestos por este operador.

### **IV.3. Vodafone y Orange**

Según argumentan Vodafone y Orange, la denegación de apertura se produjo porque Telefónica les presta un servicio de tránsito para encaminar las llamadas de sus abonados a la numeración de Abysuena –a través de Quality-. En la medida en que Telefónica no tiene abierta su red a esta numeración no les resulta posible realizar dicha interconexión. Sólo una vez abierta será cuando conozcan los costes de interconexión que se aplicarán a esas llamadas.

Orange declara que en el momento en que se comunique la disponibilidad del tránsito a través de Telefónica a la numeración 11813, procederá a encaminar a ese número las llamadas generadas en su red.

Ante los nuevos precios propuestos por Abysuena, Orange señaló que le parecían razonables pero que habría que asegurar que se mantendrían, al menos durante un periodo de 12 meses. Reiteró sus alegaciones sobre la necesidad de constituir un aval *“debido al elevado riesgo existente de impago por parte de los clientes”* y sobre el tránsito que le cursa Telefónica a esta numeración.

Por lo que se refiere a Vodafone, sigue en desacuerdo con la apertura a pesar de la bajada de precios propuesta. Esto se debe a que considera que se trata de *“una maniobra que tiene por objetivo que Vodafone proceda a la apertura del 11813 en su red y posteriormente comunique un incremento de precios”*. Vodafone señala que las nuevas tarifas se sitúan por encima del precio medio

indicado en el informe de la CNMC de diciembre de 2016<sup>28</sup> y de las medidas propuestas al proyecto de Orden de servicios de consulta<sup>29</sup>.

## Valoración

Debe aclararse que los operadores no pueden ampararse en la falta de apertura en la red de Telefónica para no proceder a la apertura de la interconexión con el 11813 en su propia red –aunque es cierto que si la interconexión está establecida únicamente a través de un operador, la apertura en red de los demás tiene pocas consecuencias, pero puede fomentar que el operador busque otras rutas de interconexión-.

Los acuerdos comerciales de interconexión y tránsito que tengan los operadores no pueden servir para eludir las obligaciones de apertura en red aplicables. En principio, estos operadores podrían abrir en su red –lo que implica que sus clientes pudiesen llamar al número 118AB concreto- y cursar las llamadas en tránsito a través de su contrato (sin perjuicio de que el operador de tránsito no haya habilitado a sus clientes llamar a la numeración). Por ello, no pueden ser acogidas las alegaciones de Vodafone y Orange.

Por lo que se refiere al temor de que Abysuena se aproveche de la apertura para incrementar en unos meses sus tarifas, es necesario recordar que esta Sala ya ha estudiado circunstancias similares y en la Resolución de 18 de mayo de 2017<sup>30</sup> se valoró la razonabilidad de las nuevas tarifas propuestas. En esta ocasión, se desestimó la actualización en función de las concretas circunstancias del caso.

En cuanto a que el nuevo precio **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL** es superior al precio medio (2,21 €/minuto) del informe de supervisión de la CNMC o al límite propuesto en el proyecto de Orden de servicios de consulta (2,50 €/minuto), resulta claro que no es así, dado el análisis anterior.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones de Orange y Vodafone a este respecto.

---

<sup>28</sup> Acuerdo de 20 de diciembre de 2016, por el que se emite informe de supervisión del mercado de servicios de información telefónica sobre números de abonado y se realizan propuestas de medidas regulatorias (INF/CNMC/017/16/SUPERVISIÓN MERCADO 118AB).

<sup>29</sup> Informe de 3 de octubre de 2017, relativo al proyecto de Orden Ministerial por la que se modifica la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado (IPN/CNMC/024/17/SERVICIOS CONSULTA 118AB).

<sup>30</sup> Resolución dictada en el conflicto planteado por Quality Telecom, S.L. contra Telefónica de España, S.A. por la negativa de esta última a incrementar las tarifas solicitadas para los números cortos 11814 y 11863 (CFT/DTSA/013/15/QUALITY vs TELEFONICA 11814 y 11863).

#### **IV.4. Conclusiones**

Desde la perspectiva de la normativa sectorial de telecomunicaciones, confrontados los derechos vinculados a la asignación de una numeración con las obligaciones de apertura de los operadores y, especialmente de Telefónica, derivadas de su condición de PSM en el mercado 2/2007, con base en las circunstancias analizadas anteriormente, se concluye lo siguiente.

Teniendo en cuenta que el nuevo precio notificado por Abysuena está en línea con la media de precios existentes en la actualidad de la numeración 118AB, es razonable entender que asegura su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final.

Por ello, se concluye que no es razonable por parte de los operadores denegar la solicitud de apertura en su red del número de Abysuena. Por tanto, Telefónica y el resto de los operadores deberán proporcionar acceso desde sus respectivas redes a esta numeración.

En cuanto a los mecanismos de aseguramiento del pago solicitados por Telefónica, se considera que no es posible ni razonable imponerlos dadas las cuantías de los nuevos precios y la regulación establecida en la OIR, a salvo de lo que acuerden las partes en sus negociaciones.

#### **QUINTO.- Sobre la reclamación del importe de la tasa, indemnización por el retraso en la apertura y competencia desleal**

Abysuena solicitó, junto con la apertura de la numeración, las siguientes actuaciones por parte de la CNMC:

- a) que se obligase a *“Movistar”*, Orange y Vodafone a abonar la tasa de numeración que le correspondía pagar hasta el momento de la apertura efectiva de la interconexión;
- b) de no acogerse la petición anterior, que se obligue a los operadores a indemnizarla por los daños causados por no haber cumplido con sus obligaciones;
- c) por último, Abysuena considera que *“los tres operadores dominantes, propietarios a su vez de 118AB se niegan a abrir su red como táctica “comercial” siendo esta actuación ilegal, un acto expreso de competencia desleal y un incumplimiento flagrante de las Resoluciones de la CNMC”*, llegando a constituir un cártel. Por este motivo pide que se les obligue a cesar en su actuación de manera inmediata y, en el futuro, se inicie una investigación por competencia desleal.

En relación con estas solicitudes, debe señalarse que de conformidad con el apartado 2 del anexo I de la LGTel, *“serán sujetos pasivos de la tasa [de*

numeración] *las personas físicas o jurídicas beneficiarias de derechos de uso*". Por tanto, la persona obligada al pago de la tasa de numeración por el número 11813 es Abysuena como operador asignatario que tiene el derecho de uso del número. La falta de apertura de un número en una red resulta una cuestión adicional que no tiene relación con las obligaciones tributarias del asignatario – además, el 118AB de Abysuena puede encontrarse abierto y prestar servicios en otras redes, con independencia de Telefónica–.

Debe incidirse en que, de conformidad con el artículo 71.2 de la LGTel, las tasas en materia de telecomunicaciones tendrán como finalidad, entre otras, cubrir los gastos administrativos que ocasione el trabajo de regulación relativo a la preparación y puesta en práctica de actos administrativos. Asimismo, el mismo artículo 71 fija en su apartado tercero que las tasas establecidas por la numeración, tendrán como finalidad la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos, teniendo en cuenta el valor del bien cuyo uso se otorga y su escasez.

Por otra parte, se recuerda a Abysuena **-INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA ABYSUENA [ ] FIN CONFIDENCIAL-** que la falta de pago de la tasa supone el incumplimiento de una condición general establecida al operador de telecomunicaciones asignatario de numeración –en virtud del artículo 17.b) del Reglamento de Prestación de Servicios- que podría acarrear las correspondientes consecuencias sancionadoras y podría dar lugar en su caso a la cancelación de la asignación, de conformidad con el artículo 62.1.c) 1º del Reglamento de mercados, acceso y numeración.

En cuanto a la indemnización por daños, como se ha señalado en anteriores ocasiones, la reclamación de cantidades entre operadores que tengan carácter meramente patrimonial deberá realizarse a través de la vía civil, sin que corresponda al ámbito de actuación de esta Comisión determinar este extremo, como señaló el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de julio de 2011<sup>31</sup>:

*“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [CNMC] no es competente para pronunciarse, al resolver los conflictos de acceso, sobre las consecuencias meramente patrimoniales de aquellos incumplimientos”.*

Por último, en relación con las acusaciones de intereses comerciales y competencia desleal, debe aclararse que ninguno de los operadores de red que figuran en este expediente –salvo Abysuena y Quality- son titulares de numeración 118AB.

En consecuencia, no existe base suficiente para acoger la denuncia sobre competencia desleal señalada por Abysuena.

---

<sup>31</sup> Dictada por la Sección tercera de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en relación con el conflicto de acceso entre Jazz Telecom, S.A. y Telefónica de España, S.A. sobre supuesto incumplimiento de plazos del servicio de reubicación de par de la oferta de acceso al bucle de abonado.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Estimar la solicitud de Abysuena, S.L. relativa a que se obligue a Telefónica de España, S.A.U., Telefónica Móviles España, S.A. sociedad unipersonal, Vodafone España, S.A. sociedad unipersonal y Orange Espagne, S.A. sociedad unipersonal a abrir sus redes en interconexión al número 11813. Dicha apertura deberá producirse, en un plazo de, como máximo, 10 días a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.